

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Rad.:	76-520-31-10-003-2018-00556-00
Demandante:	Sara Nikol Almario Lara
Demandado:	Vilmer Almario
Apoderada de la demandante:	Blanca Izaguirre Murillo

Se encuentra a Despacho el presente proceso con el fin de resolver solicitud presentada por la defensora pública **Blanca Izaguirre Murillo**, tendiente a que se profiera sentencia anticipada, como quiera que el demandado no propuso excepciones.

ANTECEDENTES:

La señora **PAOLA ANDREA LARA HOYOS**, en calidad de representante legal de la menor **SARA NIKOL ALMARIO LARA**, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **VILMER ALMARIO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del 11 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación del demandado, ya que los oficios de notificación enviados a la Carrera 19 # 12 – 27 Barrio Cantarrana de la ciudad de Villavicencio fueron devueltos, se ordenó su emplazamiento mediante Auto del 16 de julio de 2019 y, posteriormente, el 11 de septiembre de ese año se nombró como curadora ad-litem a la Dra. **CECILIA VIVEROS LORA**, quien se notificó el 16 de octubre de esa misma anualidad y respondió la demanda el siguiente 22 de octubre sin proponer excepciones, no obstante, solicitó se oficiara a **IMPROARROZ** y al **EJÉRCITO NACIONAL** para que aportaran los datos de ubicación de su representado.

En el mes de enero del presente año se recibe Oficio No. 690 proveniente del **CREMIL** en el que se informa que el Sargento Viceprimero (RA) **Vilmer Almario** registra un último domicilio en la Carrera 19 # 12 – 27 del Barrio Cantarrana en **Bogotá D.C.**, con número celular **3102836617** y correo electrónico: vilmer.almario803@gmail.com.

Posterior a ello, el 20 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo designa como defensora pública de la demandante a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE** para que continúe con la representación de la misma, como quiera que la demanda fue presentada a través de una estudiante de derecho, quien por su calidad como tal no puede representar los intereses de la menor Sara Nikol Almario Lara.

Con el fin de corroborar la información suministrada por el **CREMIL**, el titular de este Despacho procedió a comunicarse al abonado celular **3102836617** siendo atendido por el señor Almario, a quien se le puso al tanto del presente proceso, indicando que se domicilia en Villavicencio Meta y que una vez hablara con un abogado vería qué hacer con este informativo, cuando se le propuso por el juez que intentara una conciliación con la señora madre de la niña, en particular, porque hay dinero suficiente embargado, para dicho pago e incluso le va a sobrar al caballero, habiendo intentado momentos antes comunicarnos con el mismo propósito con la señora en mención, con resultados infructuosos, incluso valiéndome de los servicios de la joven estudiante de derecho que atendió en las primeras de cambio su caso y luego entré en contacto con la Doctora Izaguirre su defensora pública, a la que pusimos al tanto de lo propuesto y prometió acometer lo de rigor.

Por lo anterior y propugnando a ultranza por el enteramiento al demandado, que a propósito indicó que desde hace más de un año se le hacen los descuentos a su salario, empero, por razones familiares y de trabajo no ha podido desplazarse a esta ciudad de Palmira, se ordenará enviar a través del correo electrónico vilmer.almario803@gmail.com., la copia de la demanda y del auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, para que en un término de tres días, contados a partir del envío de dicha comunicación, se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR al señor **VILMER ALMARIO**, a través del correo electrónico vilmer.almario803@gmail.com., la copia de la demanda y del auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, para que en un término de tres días, contados a partir del envío de dicha comunicación, se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene; de acuerdo con lo que se deja lo considerado por el Despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.